III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

21252 *ORDEN de 22 de junio de 1984 por la que se concede la aprobación de una balanza marca «Cobos», modelo 704, de 200 g de alcance.*

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la Entidad «Balanzas Cobos, S. A.», domiciliada en Barcelona, calle Calabria, números 236-240, en solicitud de aprobación de una balanza marca «Cobos», modelo 704, de 200 g de alcance y 0,1 mg de escalón, de precisión especial, fabricada en España,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la Norma Nacional Metrológica y Técnica de Aparatos de pesar, de funcionamiento no automático, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1976); Decreto 955/1974, de 28 de marzo, por el que se someten a plazo de validez temporal los modelos tipo de aparatos de pesar y medir, y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, ha resuelto:

Primero.—Aprobar en favor de la Entidad «Balanzas Cobos, Sociedad Anónima», por un plazo de validez que caducará el día 30 de junio de 1994, el prototipo de balanza marca «Cobos», modelo 704, de 200 g de alcance y 0,1 mg de escalón, de precisión especial y cuyo precio máximo de venta será de ciento setenta y cinco mil (175.000) pesetas.

Segundo.—La autorización temporal del prototipo anterior, queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno, de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto.

Tercero.—Próximo a transcurrir el plazo de validez temporal que se concede, 30 de junio de 1994, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, la prórroga de autorización de circulación, la cual será propuesta a la superioridad de acuerdo con los datos, estudios y experiencias llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, de la Presidencia del Gobierno.

Cuarto.—Las balanzas correspondientes al prototipo a que se refiere esta disposición, llevarán inscritas en el exterior de las mismas o grabadas en una placa solidaria a su cuerpo, las siguientes indicaciones:

a) Nombre del fabricante, o marca del aparato con la designación de modelo o tipo del mismo.

b) Número de fabricación y serie correspondiente, que coincidirá con el grabado en una de sus piezas principales interiores (chasis).

c) Los siguientes datos técnicos:

Alcance máximo del aparato, en la forma: «200 g».
Pesada mínima del aparato, en la forma: «Min 0,1 g».
Clase de precisión con el símbolo: «I».
Escalón en la forma: «E = 0,001 g» y d_2 = 0,0001 g».
Límite de temperatura de trabajo, en la forma: «0° C/40° C».
Tensión eléctrica de trabajo, en la forma: «200 V».
Frecuencia de la tensión, en la forma: «50 Hz».

d) Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo

Quinto.—Asimismo llevarán otra placa en lugar visible y también fijada solidariamente al cuerpo del aparato, con la inscripción: «Prohibida para venta directa al público».

Sexto.—Para el uso legal de esta balanza hay que disponer de una pesa de 100 mg de la clase E verificada y contrastada, para efectuar el ajuste, de acuerdo con las instrucciones de manejo del fabricante.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de junio de 1984.—P. D. (Orden de 31 de mayo de 1983), el Subsecretario, José María Rodríguez Oliver.

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

MINISTERIO DE JUSTICIA

21253 *ORDEN de 23 de julio de 1984 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, de la Audiencia Nacional en el recurso número 311.395, interpuesto por doña Enriqueta Martín Molina.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 311.395, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, de la Audiencia Nacional por doña Enriqueta Martín Molina, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 12 de mayo de 1984, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Enriqueta Martín Molina, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la denegación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, sobre actualización económica de "trienios" a que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho dicho acto administrativo combatido, anulándolo y dejándolo sin efecto, declarando en su lugar el derecho que le asiste a la parte hoy recurrente a que le sean actualizados los "trienios" que como Auxiliar de Justicia le fueron reconocidos en su día por aquél y cuyos "trienios" percibe como parte integrante de sus haberes, verificándose tal actualización por virtud de lo establecido en la Orden de 27 de marzo de 1978, cuyos beneficios económicos son de aplicación, con efectos de tal naturaleza, desde el 1 de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1979, por entrar en vigor el 1 de enero de 1980 el índice multiplicador único, para el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, conforme a la Ley 17/1980, de 24 de abril, y en la cuantía que para 1978 establece la Ley 1/1978, de 19 de enero y en la cuantía que para 1979 establece el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de julio de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

21254 *ORDEN de 23 de julio de 1984 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso número 1.092 del año 1980, interpuesto por don José Luis Martín Herrero.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.092 del año 1980, seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, por don José Luis Martín Herrero, Magistrado del Tribunal Supremo, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre el no abono de la diferencia de la paga extraordinaria correspondiente al mes de julio de 1979, con arreglo a la Ley 17/1980, de 24 de

abril, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Magistrado, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 28 de abril de 1984, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo, debemos anular y anulamos los actos impugnados en cuanto al concreto particular, relativo a la paga extraordinaria del mes de julio de 1979, por ser contrarios a derecho al no determinar su cuantía, conforme a los términos establecidos en la Ley de 24 de abril de 1980, declarando el derecho del recurrente a percibir por dicho concepto la diferencia entre la suma resultante de aplicar el sueldo y antigüedad al mismo correspondiente, determinados en su cuantía según la citada Ley y la cantidad satisfecha en su día por la Administración por el indicado concepto y, condenando a esta al pago de tal diferencia; sin hacer imposición expresa de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 23 de julio de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

21255 *ORDEN de 23 de julio de 1984 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso número 90 del año 1983, interpuesto por don Luis Sánchez Mallo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 90 del año 1983, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña por don Luis Sánchez Mallo, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 8 le corresponde como Oficial de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Oficial, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 27 de abril de 1984, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Sánchez Mallo contra la desestimación presunta por el Ministerio de Justicia de su petición formulada en escrito de 3 de febrero de 1982 y reiterado con denuncia de mora en 30 de agosto del mismo año sobre cuantía de trienios, declaramos la nulidad de tal acto como contrario al ordenamiento jurídico, así como el derecho del recurrente a que en el régimen retributivo vigente en los años 1978 y 1979 los trienios completados en el extinguido Cuerpo de Oficiales de la Justicia Municipal le fueron abonados en función del índice de proporcionalidad 8 y condenamos a la Administración a que le abone la diferencia, percibida de menos en los años 1978 y 1979, entre lo correspondiente a los trienios por índice 8 y por índice 6 por todos los trienios completados en el referido Cuerpo; sin imposición de las costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de julio de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

21256 *ORDEN de 23 de julio de 1984 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso número 681 del año 1982, interpuesto por doña María del Pilar Pérez Pol.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 681 del año 1982, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, por doña María del Pilar Pérez Pol, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 8 le corresponde como Auxiliar Diplomada de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar Diplomada, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 3 de abril de 1984, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Pilar Pérez Pol contra desestimación presunta por silencio administrativo por el Ministerio de Justicia de su petición formulada en su escrito de 24 de noviembre de 1981, reiterada con denuncia de mora en 29 de marzo de 1982, sobre cuantía de trienios, declaramos la nulidad de tal acto como contrario al ordenamiento jurídico, así como el derecho de la recurrente a que en el régimen retributivo vigente en los años 1978 y 1979 le fueren abonados los trienios en función del índice de proporcionalidad 6, y condenamos a la Administración a que le abone la diferencia entre los trienios correspondientes al índice 6 y al índice 4, durante los años 1978 y 1979, por todos los completados en el Cuerpo de Auxiliares a que pertenece; sin hacer expresa imposición de costas procesales.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de julio de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

21257 *ORDEN de 23 de julio de 1984 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso número 788 del año 1982, interpuesto por don Juan Manuel Pérez Caamaño.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 788 del año 1982, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña por don Juan Manuel Pérez Caamaño, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 8 le corresponde como Oficial de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Oficial, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala con fecha 13 de abril de 1984, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Juan Manuel Pérez Caamaño, contra la desestimación presunta por el Ministerio de Justicia de su petición formulada en escrito de 21 de noviembre de 1981 y reiterada con denuncia de mora en 29 de marzo de 1982, sobre cuantía de trienios, declaramos la nulidad de tal acto como contrario a ordenamiento jurídico, así como el derecho del recurrente a que en el régimen retributivo vigente en los años 1978 y 1979 los trienios completados en el extinguido Cuerpo de Oficiales de la Justicia Municipal le fueren abonados en función del índice de proporcionalidad 8 y condemanos a la Administración a que le abone la diferencia, percibida de menos en los años 1978 y 1979, entre lo correspondiente a los trienios por índice 8 y por índice 6 por todos los trienios completados en el referido Cuerpo; sin imposición de las costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de julio de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.